



RADICADO: 76-736-31-84-001 2019-00074-00

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: ELIZABETH BETACOURTH SARASTI

Demandado: herederos del señor ANGEL ANTONIO MARTINEZ TROCHEZ

Sevilla Valle, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Insiste el abogado de la demandante en solicitud formulada a través de correo electrónico, en el emplazamiento de los señores, **GUSTAVO ANDRES y FABIAN ARTURO MARTINEZ BETANCOURT**, así como a la señora **BERENICE MARTINEZ BRAVO**. Aporta con su solicitud, comunicados enviados a cada uno de ellos, cotejados por la empresa de correos, acompañados de copia del auto admisorio y de los cuales aportó las guías con las constancias de recibidos.

La solicitud de emplazamiento no está llamada a prosperar, por cuanto no encaja en las previsiones de los artículos 291, numeral 4º y 293 del Código General del Proceso, tal como se esclareció en Auto 081 del 18-FEB-2020 su solicitud anterior.

Para mayor ilustración, retomamos el análisis de las actuaciones surtidas para la notificación de los arriba mencionados y las disposiciones de las normas citadas:

- Aportó a folios 62 al 64 y 66 comunicados dirigidos a GUSTAVO ANDRES y FABIAN ARTURO MARTINEZ BETANCOURT, dirigidos a la dirección **Calle 50 No. 53-45**, barrio Porvenir.
- La empresa de correos devolvió la comunicación con la causal "cerrado" y "no existe el número" tal como se aprecia a folio 62. Adverando el memorialista en esa ocasión que los requeridos fueron informados verbalmente de la citación.
- No se allegó prueba de envío de citación a la señora BERENICE MARTINEZ BRAVO.

En tales circunstancias no puede entenderse surtida la citación que de trata el artículo 291 numeral 3º del Código General del Proceso.

Con la nueva solicitud, que hoy nos ocupa, acompaña:

- Comunicaciones enviadas a cada uno de los señores **GUSTAVO ANDRES y FABIAN ARTURO MARTINEZ BETANCOURT**, en la dirección **Calle 54 No. 53-45**, barrio Porvenir, es decir, diferente a la inicialmente enviada y devuelta. Y a la señora **BERENICE MARTINEZ BRAVO**, en la dirección **MANZANA 7 CASA 13 BARRIO PINAR-Sevilla**.
- Se aportaron las guías del correo con las constancias de recibido, las cuales fueron verificadas por la secretaria del juzgado a través de la página Web de la empresa SERVIENTREGA.

Si bien las comunicaciones enviadas por el abogado de la parte demandante, intituladas como "notificación por aviso", tal comunicación no surte los efectos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplen a cabalidad sus previsiones, tales como la señalada en su inciso tercero que en su literal plasma: "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior". Y recordemos que esa primera citación no se realizó de manera ajustada a la norma.

Para concluir que, en esta ocasión, habiéndose realizado la comunicación a quienes se deben notificar personalmente, debidamente recibida como se manifestó por el memorialista y se pudo constatar con la constancia expedida



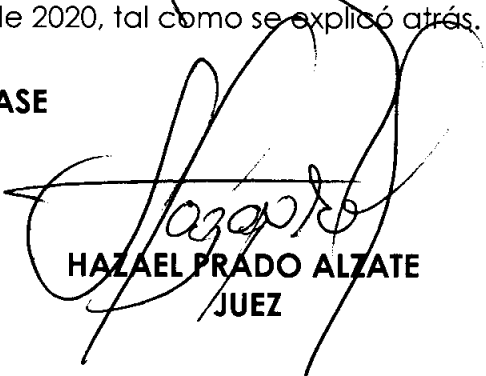
por la empresa de correos y verificada por la secretaria del Juzgado, se entenderá surtida la etapa de la citación a comparecer, a que se refiere el artículo 291, numeral 3º y, como quiera que sus efectivas entregas datan del 16 y 17-MAR-2020, los términos para que comparezcan a recibir la notificación prevista en la misma norma, se encuentran vencidos; lo consiguiente es que el interesado proceda como lo dispone el mismo artículo 291 en su numeral 6º, esto es, a la práctica de la notificación por aviso con las ritualidades previstas en el artículo 292 de la misma codificación. En el comunicado, se debe advertir a los notificados, que dentro del término concedido para contestar la demanda deben hacerlo a través del correo electrónico del Despacho, dadas las actuales condiciones de la pandemia por el COVID-19, virtualidad en el trabajo y la aplicación del DECRETO 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

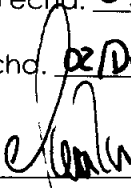
Por lo discurrido, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,

RESUELVE,

1. **NO ORDENAR** el emplazamiento solicitado por improcedente, en los términos arriba planteados.
2. **TENER POR SURTIDA** la etapa de la citación a comparecer a los señores **GUSTAVO ANDRES y FABIAN ARTURO MARTINEZ BETANCOURT**, y a la señora **BERENICE MARTINEZ BRAVO**, a voces del Código General del Proceso, artículo 291, numeral 3º.
3. **PROCEDA** la parte interesada como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 291, numeral 6º, a la práctica de la notificación por aviso con las ritualidades previstas en el artículo 292 de la misma codificación y la advertencia de las actuaciones virtuales, en aplicación del Decreto 806 de 2020, tal como se explicó atrás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Sevilla Valle	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA	
PAGINA WEB DEL DESPACHO	
Estado N° <u>088</u>	Fecha. <u>03/02/2022</u>
Providencia de Fecha. <u>02/02/2022</u>	
	
HERMES EMILIO REYES PADILLA	
Secretario	

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Sevilla Valle	
EJECUTORIA	
Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago	
constar que la providencia de fecha	
_____, notificada en Estado	
N° _____,	quedó debidamente
ejecutoriada.	
Recurso: _____	
HERMES EMILIO REYES PADILLA	
Secretario	